

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE CC. OSCAR D. SANTOS CARREÓN Y BRANDY KARINA VEGA TORRES.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DERECHOS ELECTORALES.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de mayo del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. Dip. Karina Marlen Barron Perales

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León



Los ciudadanos **Brandy Karina Vega Torres y Oscar D. Santos Carreón**, residentes del Estado de Nuevo León, a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 8, 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrimos a promover la iniciativa de **reforma por adición al quinto párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, lo anterior en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo ciudadano tiene el deber de conocer tanto sus derechos y prerrogativas para estar en aptitud de ejercerlas, como sus obligaciones para cumplirlas dentro del marco de la ley. En base a la definición brindada por el Lic. Julio César Velázquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por derechos políticos podemos entender el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que posibilitan al ciudadano participar y decidir en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados.

Los derechos políticos se caracterizan por la cercanía y facilidad que tiene el ciudadano de ejercerlos, por el simple hecho de serlo. La finalidad de los mismos es proteger la participación en los asuntos públicos de la federación, Estado o municipio, así como en la designación de los órganos representativos. Los derechos incluyen el sufragio, postularse como candidato y a ser electo; también se consideran dentro de éstos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación, entre otros.

Con motivo de la reforma de junio de 2011 al artículo 1º de la Constitución Federal en materia de derechos humanos, los derechos fundamentales del ciudadano de carácter político electoral adquieren una importancia esencial y primordial dentro del marco de la justicia electoral, ya que estos deberán ser garantizados, respetados y observados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

Por ello, podemos afirmar que entre los principales compromisos que debe asumir toda autoridad electoral en materia de derechos humanos es el de maximizar este tipo de derechos, preservando en la especie los derechos fundamentales del ciudadano de carácter político electoral, para efecto de cumplir el mandato constitucional de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 9 de la de la Ley General de Partidos Políticos menciona:

1. *Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*

A) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

En esta sección y a lo largo de la Ley General de Partidos Políticos sólo se mencionan los derechos de los candidatos y partidos políticos, donde no son mencionados los precandidatos, que durante sus periodos de precampaña e intercampaña, se ven expuestos a una violación de sus derechos político electorales, siendo estos derechos fundamentales para cualquier ciudadano.

Si bien existe un antecedente a nivel federal como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que sirve como medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos solicitan la protección de sus derechos, no se incluye a los precandidatos ni las elecciones internas de los partidos, por que no se encuentra establecida esta obligación en la ley.

Sirviendo esta propuesta para garantizar y apoyar los principios del proceso electoral, mencionados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad.

Partiendo de la información anterior el **OBJETIVO** es *Garantizar los derechos políticos electorales de los candidatos y precandidatos, que se ven vulnerados en ocasiones por problemas políticos, religiosos, culturales y de cualquier tipo.*

Atendiendo lo anteriormente expuesto, es que los ciudadanos suscritos al inicio, desean someter a consideración de la asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se reforma por adición el quinto párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 42 .- ...

...

...

...

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad, **el respeto y aplicación de los derechos electorales** a todos los partidos políticos, candidatos y **precandidatos** para la difusión de sus principios y programas de conformidad con lo que establece la ley, **durante los periodos de precampaña, intercampaña y campaña.**

...

TRANSITORIOS

Primero .- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo .- Se otorgan 30 días naturales a partir de la publicación de la presente ley, para realizar las reformas correspondientes en la ley electoral del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 09 de Mayo del 2018



C. Oscar D. Santos Carreón



C. Brandy Karina Vega Torres

11.25 h2
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
09 MAY 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.